

**RESOLUCION No. ARCOTEL-CZ2-2016-0060**  
**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 2 DE LA AGENCIA**  
**DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL**

**ING. MIGUEL ÁNGEL JÁTIVA ESPINOSA**  
**COORDINADOR ZONAL No. 2**

**CONSIDERANDO:**

**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

**1.1. TITULO HABILITANTE**

El 26 de junio de 2009, la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, otorgó el contrato para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad físico, a denominarse "DIGITALCABLE-QUININDE" para servir a Quinindé, provincia de Esmeraldas, a favor de la Compañía DIGITALCABLE S.A.

**1.2. FUNDAMENTO DE HECHO**

Mediante Memorandos Nros. ARCOTEL-CZ2-2015-1001-M y ARCOTEL-CZ2-2015-1002-M, de 24 de diciembre de 2015, el Ing. Christian Mauricio Criollo Román, Técnico de la Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, adjunta el Informe Técnico No. IT-CZ2-C-2015-1780 de 26 de noviembre de 2015, el mismo que es puesto en consideración de la Unidad Jurídica a fin de que se analice y se observe el procedimiento respectivo.

Del referido informe se puede colegir que el día 16 de octubre de 2015, en la ciudad de Quinindé en presencia del señor Elías Obando, Técnico del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado DIGITALCABLE y con autorización del señor Klever Echeverría, Representante Legal, se procedió con la inspección física del Head End, que se encuentra ubicado en la Av. Jimmy Anchico y 3 de Julio, coordenadas geográficas: 00°19'39,9"N; 79°28'23,8"W; en el que se determinó que opera con 8 antenas de recepción satelital (incluida la antena de UNIVISA), cuando lo autorizado son 7 antenas de recepción satelital; utiliza 13 decodificadores UNIVISA y 1 marca A-AMERICA, para la recepción de los canales Euro Channel (42), CNN español (44), Fox películas (48), Film Zone (49), TNT (50), Space (55), National Geographic (56), Cine Canal (59), Fox Life (62), Fox 2 (63), Fox Sport (64), De Película (70), Golden (71) y EDGE (73), lo que suma 14 canales internacionales receptados mediante receptores satelitales NO AUTORIZADOS.

En la misma inspección realizada al Head End se encontraron 3 decodificadores de la empresa DIRECTV los cuales se encontraban desconectados, sin embargo se procedió a retirar sus tarjetas (smartcards) para contrastar con los números indicados en el Memorando No. ARCOTEL-DCS-2015-0595-M, coincidiendo la tarjeta 000252953906.

### 1.3. ACTO DE APERTURA

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició en contra de la COMPAÑÍA DIGITALCABLE S.A., con número de RUC: 1792128927001, legalmente representada por el señor Elías Emiliano Obando Bolaños .

Con fecha 2 de marzo de 2016, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL No. 2016-CZ2-025, acto con el que se le notificó a la COMPAÑÍA DIGITALCABLE S.A., el 4 de marzo de 2016, de conformidad como lo establece el Memorando ARCOTEL-CZ2-2016-0265-M de 9 de marzo de 2016, suscrito por el Ing. Gonzalo Granda.

## 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

### 2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

#### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

**Art. 83**, numeral 1: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente".

**Art. 226.-** "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

**Art. 261.-** "El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...".

**Art. 313.-** "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

**Art. 314.-** "El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá

que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

## **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

Los incisos primero y segundo del Art. 116, determinan: “El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

**Artículo 132.-** “Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.-La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución”.

**Artículo 142.-** Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

**Artículo 144.-** Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...).”.

### **Disposiciones transitorias de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**

**Sexta.-** El directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con el propósito de mantener la continuidad de las actividades de Regulación, administración, gestión y control aprobará una estructura temporal de la Agencia, bajo las denominaciones que correspondan a la nueva institucionalidad...”.

## REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**"Art. 10.- Del Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL encargado del Procedimiento Administrativo Sancionador.-** El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL encargado del Procedimiento Administrativo Sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda".

**"Art. 81.- Organismo Competente.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. También le corresponde sustanciar y resolver las reclamaciones por violación de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, en este último caso, con excepción de las reclamaciones relacionadas a contenidos.

**Art. 83.- Resolución.-** La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes... Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios".

### RESOLUCIONES ARCOTEL

Mediante Resolución No.001-01-ARCOTEL-2015, de 4 de marzo del 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió:

**"Artículo 2.-** Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentada con el informe técnico señalado en el artículo precedente, conforme consta del Anexo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales, Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda (...)"

El numeral 8 "CONCLUSIONES" del Informe Técnico para la aprobación de la Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, de la Resolución *Ibidem* señalada:

"La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución"

a) Garantizar la prestación de servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo del 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: "Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."

En base al artículo 3 de la Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015, emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se delega a la Directora Ejecutiva para que en base a la estructura temporal aprobada defina las competencias y atribuciones para los diferentes órganos desconcentrados, por lo que la Ing. Ana Proaño de la Torre emite la Resolución ARCOTEL-2015-0132, publicada en el Registro Oficial N° 541, del sábado 11 de julio del 2015, en cuyo artículo 5 dispone:

#### **RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-00132, DE 16 DE JUNIO DE 2015.**

La señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de las competencias otorgadas por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones delegó las atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establece las siguientes para las Coordinaciones Zonales:

#### **Art. 5 DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.-**

##### **5.1.6 PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES**

**5.1.6.1.** Elaborar y suscribir informes para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**5.1.6.2.** Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

Por otro lado es necesario manifestar que la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, aprobada por el Directorio mediante Resolución Mo. 001-01-ARCOTEL-2015, reconoce la división de responsabilidades y da a la unidad desconcentrada la denominación de Intendencia Regional Norte y para efectos de aplicación de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-00132, la Disposición General Primera, determina que se tomen como equivalentes los términos "Intendencia Regional Norte" con "Coordinación Zonal 2".

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

## 2.2. PROCEDIMIENTO

En la tramitación de la causa y con el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-2016-CZ2-025, se ha procedido a notificar a la Compañía DIGITALCABLE S.A., que ha comparecido para presentar sus alegatos y descargos; conforme al artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en acatamiento y observancia de las cauciones básicas y reglas del debido proceso, en el ámbito administrativo, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo determinado en el citado artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

## 2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

### LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES:

**Art. 24.- “Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

*3. “Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”; y, “12. Cumplir con las obligaciones de interconexión, acceso y ocupación de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas y disposiciones respectivas”.*

En el título XIII sobre el Régimen sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes sanciones en cuanto a su gravedad y en el presente caso, la presunta infracción cometida, se adecúa a la siguiente disposición.

### **Art. 119.- Infracciones de tercera clase.**

*b. Son infracciones de tercera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:*

*“2. Explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados por prestadores que posean títulos habilitantes para otros servicios.”*

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 No. 3 y 122, en su parte pertinente de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, disponen:

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera:

**"3. Infracciones de tercera clase.- La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia"**

**Artículo 122.- "Monto de referencia.-** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

**"c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)"**

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".

### **3. ANÁLISIS DE FONDO:**

#### **3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.**

En la tramitación de la causa y con el Acto de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-2016-CZ2-025, se ha notificado a la COMPAÑÍA DIGITALCABLE S.A., que ha comparecido a través de documento de fecha 29 de marzo de 2016, firmado por el señor Elías Emiliano Obando Bolaños, ingresado en la Oficina de Recepción de Documentos con trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-005184-E, dando contestación al contenido del Informe Técnico y lo establecido en el Acto de Apertura; en lo principal, en la comparecencia, se manifiesta:

"... (...)"

*Yo Elías Emiliano Obando Bolaños, en mi calidad Gerente General y como tal Representante Legal de la Compañía DIGITALCABLE S.A., permissionaria del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "DIGITALCABLE-QUININDE", que sirve a la ciudad de Quinindé, provincia de Esmeraldas en atención al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionado No. ARCOTEL-2016-CZ2-025 de 2 de marzo de 2016, suscrito por el Ing. Miguel Játiva Espinosa en calidad de Coordinador Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones- ARCOTEL, mediante el cual se me informa " El 16 de*

octubre de 2015, en la ciudad de Quinindé en presencia del señor Eneas Obando, Técnico del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado DIGITALCABLE, y con autorización del señor Klever Echeverría, Representante Legal, se procedió con la inspección física del Head End, que se encuentra ubicado en la Av. Jimmy Anchico y 3 de Julio, coordenadas geográficas: 00°19'39,9"N; 79°28'23,8"W; en el que se determinó que opera con 8 antenas de recepción satelital (incluida la antena de UNIVISA), cuando lo autorizado son 7 antenas de recepción satelital; utiliza 13 decodificadores UNIVISA y 1 marca A-AMERICA, para la recepción de los canales Euro Channel (42), CNN español (44), Fox películas (48), Film Zone (49), TNT (50), Space (55), National Geographic (56), Cine Canal (59), Fox Life (62), Fox 2 (63), Fox Sport (64), De Película (70), Golden (71) y EDGE (73), lo que suma 14 canales internacionales receptados mediante receptores satelitales NO AUTORIZADOS.", por lo que a su vez me indica que; " La sanción que correspondería en el caso de determinarse el cometimiento del hecho infractor, se encuentra determinada en el artículo 121, número 3, debiendo considerar para la aplicación de las multas establecidas en la citada Ley, el monto de referencia que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate; únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, la multa será la contemplada en el artículo 122, letra c) de la Ley en referencia..." por lo que a fin de evitar las diligencias para obtener la DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA DEL AÑO 2014 de la Compañía DIGITALCABLE S.A., me permito adjuntar una copia física de la declaración del impuesto a la renta del 2014 de mi representada, con el objetivo de que la sanción que se imponga sea proporcional a la infracción cometida (...)"

### 3.2. PRUEBAS

La Constitución de la República ordena en su artículo 76 número 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: "h) **Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra**".

En orden a lo expuesto, las pruebas aportadas y consideradas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador son:

#### PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente, como pruebas de cargo de la Administración, se enumeran las siguientes:

- 1.- Memorandos Nros. ARCOTEL-CZ2-2015-1001-M y ARCOTEL-CZ2-2015-1002-M, de 24 de diciembre de 2015, donde el Ing. Christian Mauricio Criollo Román, Técnico de la Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, adjunta el Informe Técnico No. IT-CZ2-C-2015-1780, de 26 de noviembre de 2015.

2.- Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo ARCOTEL-2016-CZ2-025 de 2 de marzo de 2016.

3.- Memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2016-0575-M, de 16 de mayo de 2016, donde el Ing. Christian Mauricio Criollo Román, Técnico de la Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, da contestación a la Providencia Acto de Apertura de la prueba de 31 de marzo de 2016.

4.- La razón de Notificación.

### **PRUEBAS DE DESCARGO**

1.- Contestación al Acto de Apertura ARCOTEL-2016-CZ2-025 de 2 de marzo de 2016, No. de ingreso ARCOTEL-DGDA-2016-005184-E con el cual, el señor Elías Emiliano Obando Bolaños en calidad de Gerente General, argumenta a nombre y representación de la COMPAÑÍA DIGITALCABLE S.A., con número de RUC: 1792128927001.

### **3.3. MOTIVACIÓN**

#### **PRIMERO.- ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LA PROVIDENCIA ACTO DE APERTURA DE LA PRUEBA DE 31 DE MARZO DE 2016**

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2016-0575-M, de 16 de mayo de 2016, y en base a lo solicitado mediante Providencia Acto de Apertura de la Prueba de 31 de marzo de 2016, número 2, amparados en el artículo 128 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Unidad Técnica concluye que mediante la denuncia presentada por la empresa DIRECTV por la retransmisión no autorizada de señales por parte de varios sistemas de Audio y Video por Suscripción, entre ellos, DIGITALCABLE S.A., sobre el cual se genero el Informe Técnico IT-CZ2-C-2015-1780 de 26 de noviembre de 2015 reflejaría la afectación de DIGITALCABLE S.A. de la Ciudad de Quinindé a las empresas DIRECTV Y UNIVISA.

#### **SEGUNDO.- ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

En relación a la contestación dada por la COMPAÑÍA DIGITALCABLE S.A., mediante documento No. ARCOTEL-DGDA-2016-005184-E de 29 de marzo de 2016 y con base a lo expuesto en los Memorandos Nros. ARCOTEL-CZ2-2015-1001-M y ARCOTEL-CZ2-2015-1002-M de 24 de diciembre de 2015, la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 2, con Informe Jurídico ARCOTEL-JCZ2-R-2016-0060 de 13 de mayo de 2016, realiza el siguiente análisis:

El presente procedimiento administrativo sancionador, observa estrictamente las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 76, numeral 7, letra l), de la Constitución de la República que expresa: "**Art. 76.- [Garantías básicas del derecho al debido proceso].-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho a las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes

*públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”.*

a.- La comparecencia al procedimiento por el Gerente General y Representante Legal, de la COMPAÑÍA DIGITALCABLE S.A., no se encuentra debidamente legitimada, ya que el señor Elías Emiliano Obando Bolaños, en calidad de Gerente General y Representante Legal, de DIGITALCABLE S.A., no ha demostrado tal condición, mientras que en los Registros y Bases de Datos de la ARCOTEL, no consta dicho nombramiento, lo cual podría constituir una infracción al amparo de lo que prescribe al efecto el número 10 de la letra b), del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo cual deberá ser tratado en el momento oportuno; sin embargo de lo cual, en acatamiento de las reglas, que garantizan el debido proceso y derecho a la defensa, por excepción es tomada a trámite.

b.- No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.

c.- Previo a proceder a un análisis de las diferentes piezas procesales, es necesario que se considere las siguientes disposiciones constitucionales que servirán de guía para la resolución que se deba tomar:

**El numeral 1 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que:** “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley”

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”.

*“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.*

*El estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y **establecerá su control y regulación.**”*

d.- Como derivación de lo anterior corresponde analizar las pruebas que obran de autos, que constan en el Informe Técnico No. IT-CZ2-C-2015-1780 de 26 de noviembre de 2015, de la siguiente manera: **PRIMERO:** A la fecha de la conducta del hecho infractor, el Reglamento de Audio y Video por Suscripción se encontraba vigente por disposición expresa de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Disp. Transitoria Quinta, por lo que su conducta y sanción se adecuaría a lo previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; **SEGUNDO:**

El permisionario del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "DIGITALCABLE-QUININDE" que sirve a la ciudad de Quinindé, provincia de Esmeraldas, opera con 8 antenas de recepción satelital (incluida la antena de UNIVISA), cuando lo autorizado son 7 antenas de recepción satelital; de los 57 canales internacionales, 14 canales se los recepta mediante 13 decodificadores que pertenecen al Sistema de Audio y Video de la empresa UNIVISA y un canal con un decodificador marca A-AMÉRICA; Estos hechos, al no haber sido rebatidos, ni desvirtuados dentro de la argumentación obrada, por parte de la COMPAÑÍA DIGITALCABLE S.A., con número de RUC: 1792128927001, así como también del análisis a las pruebas de cargo y ninguna de descargo aportadas por el permisionario "DIGITALCABLE-QUININDE", sumado a la circunstancia de que no se ha presentado argumento alguno de carácter técnico que permita desvirtuar lo imputado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-2016-CZ2-025, hecho que se adecua a lo prescrito en el artículo 119, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que en la letra b, dice: "***b. Son infracciones de tercera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: "2. Explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados por prestadores que posean títulos habilitantes para otros servicios."***"

### 3.5 ATENUANTES Y AGRAVANTES

Sobre la sanción económica, que corresponde aplicar, se debe tomar en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en el presente caso del análisis del procedimiento y de la revisión del Sistema de Infracciones y Sanciones de la ARCOTEL, se desprende que "DIGITALCABLE-QUININDE", no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento administrativo sancionador; con lo cual tiene una circunstancia atenuante a su favor, en tanto que como agravantes, cumple con de las señaladas en el artículo 131, que son el haber obtenido beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción; además de que la conducta infractora es continuada, ya que el Objetivo de la Inspección realizada el 16 de noviembre de 2015, fue el determinar el uso de decodificadores no autorizados en el sistema de Audio y Video por Suscripción denominado DIGITALCABLE-QUININDE, lo cual efectivamente ha quedado demostrado.

Para establecer la multa económica a imponerse y conforme lo establece el memorando No. ARCOTEL-EQR-2016-0094-M, de 11 de mayo de 2016, emitido por el Coordinador General de Equipo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se ha podido identificar únicamente el valor correspondiente a los ingresos totales obtenidos por DIGITALCABLE, con RUC 1792128927001, para el año 2014, por el valor de USD. 82.062,33, información presentada al SRI y Superintendencia de Compañías por DIGITALCABLE, por lo que la multa, adicionalmente considerando que en el presente caso, existe una de las cuatro circunstancias atenuantes y dos de las tres circunstancias agravantes, por lo que se toma en cuenta la media entre la mínima y máxima sanción económica (0,071% y 0,1% del monto de referencia), ya que corresponde a una sanción de tercera clase y se descuenta el 25% del proporcional por la atenuante

mencionada y se incrementa el 66% del mismo proporcional por las agravantes determinadas, por lo que la multa alcanza el valor de 75,12 USD (SETENTA Y CINCO DÓLARES AMERICANOS CON DOCE CENTAVOS).

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACOGER** el Informe Jurídico constante en el Memorando ARCOTEL-JCZ2-R-2016-0060, de 13 de mayo de 2016, emitido por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 2, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 2.- DECLARAR** que la COMPAÑÍA DIGITALCABLE S.A., con RUC No 1792128927001, al no haber desvirtuado lo determinado en el acto de apertura al Procedimiento ARCOTEL No-2016-CZ2-025 de 2 de marzo de 2016, es responsable de la infracción determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, tipificada en su artículo 119, que en la letra b, dice: *“Son infracciones de tercera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: “2. Explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados por prestadores que posean títulos habilitantes para otros servicios.”*

**Artículo 3.- SOLICITAR** a la Dirección de Regulación de Servicios de las Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emita información certificada, sobre quien consta como Representante Legal de la COMPAÑÍA DIGITALCABLE S.A., con RUC No 1792128927001; y desde que fecha, consta tal registro.

**Artículo 4.- IMPONER** a la COMPAÑÍA DIGITALCABLE S.A., con RUC No 1792128927001, de conformidad con el artículo 119 de la LOT, la sanción económica prevista en el artículo 121 como de tercera clase de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, equivalente al 0,091541% del monto de referencia, esto es SETENTA Y CINCO DÓLARES AMERICANOS CON DOCE CENTAVOS (USD. \$ 75,12), valor que deberá ser cancelado en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

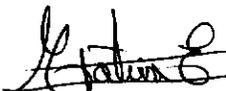
**Artículo 5.- DISPONER** a la COMPAÑÍA DIGITALCABLE S.A., con RUC No 1792128927001, que DEJE DE OPERAR INMEDIATAMENTE CON DECODIFICADORES, DE OTROS SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, lo cual deberá ser verificado por personal técnico de esta Coordinación Zonal.

**Artículo 6.- INFORMAR** al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones a interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante la Señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

**Artículo 7.- NOTIFICAR** a la COMPAÑÍA DIGITALCABLE S.A., con RUC No 1792128927001 en el domicilio Av. 3 de julio y Jimmy Anchico No. 890, Edificio Clínica Santa Rosa, planta Baja de la ciudad de Quindé, provincia de Esmeraldas.

Cúmplase

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 16 días del mes de mayo de 2016.



**Ing. Miguel Játiva Espinosa  
COORDINADOR ZONAL 2**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)**



(COPIA)



Dr. Eduardo Carrón-Carmiña Valle

